

**INFORME N° 070-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : **Ing. Venancio Santiago Navarro Rodríguez**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3424958 (25.01.2023)
b) Escrito N° 3375423 (17.10.2022)

Fecha : Lima, 24 de febrero de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al documento a) de la referencia mediante el cual Cantera Minera Aymaraes S.A.C. (en adelante, Minera Aymaraes) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM, que clasificó al proyecto "Planta de Beneficio de la empresa Cantera Minera Aymaraes S.A.C." como categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd) presentado mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito N° 3375423 del 17.10.2022, Minera Aymaraes presentó la solicitud de Evaluación Preliminar del proyecto "Planta de Beneficio de la empresa Cantera Minera Aymaraes S.A.C." para obtener la Clasificación de Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA)
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM de fecha 21.12.2022, sustentada en el Informe N° 719-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se clasificó al proyecto "Planta de Beneficio de la empresa Cantera Minera Aymaraes S.A.C." como categoría II (EIAsd).
- 1.3 Por el escrito N° 3424958 del 25.01.2023 Minera Aymaraes presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM

II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.





3.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado fuera del plazo previsto en la norma legal señalada en el párrafo precedente conforme se acredita a continuación:

- a) El titular manifestó que el día 22 de diciembre de 2022, llegó a la dirección de correo electrónico proporcionada por el propio titular, la Resolución Directoral N° 352-2022-MINEM-DGAAM.
- b) En efecto, adjuntó al recurso de reconsideración una imagen del buzón Spam de una cuenta Gmail en la cual se visualiza un correo electrónico enviado desde una de las cuentas institucionales a cargo de la DGAAM (notificaciondgaam@minem.gob.pe) dirigida a Minera Aymaraes mediante la cual se le notificó la resolución que es materia de impugnación, advirtiéndose en dicha imagen que el correo fue recibido el 22 de diciembre de 2022.
- c) Sin embargo, de la revisión del escrito mediante el cual Minera Aymaraes interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM, se advierte que éste fue presentado el 25 de enero de 2023, es decir con un plazo mayor a los quince (15) días previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG.
- d) Cabe señalar que el artículo 25 de la citada norma establece que lo siguiente:

"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. *Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*
2. *Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas."* (el resaltado es propio)

- e) Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al citado artículo, la vigencia de las notificaciones nos indica a partir de cuándo podemos afirmar que el acto administrativo de transmisión ha sido efectuado y en consecuencia quedamos en la posibilidad de afirmar que queda vinculado por el acto administrativo. Con ella entra en vigencia tanto la notificación misma como la eficacia del acto que se notifica¹.
- f) Por tanto, se debe señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Aymaraes fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 352-2022-MINEM-DGAAM, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la precitada Ley², la resolución impugnada ha quedado firme.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Décimo Quinta Edición. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo I, pág.322.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 24 de febrero de 2023

Visto, el Informe N° 070-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, ELÉVESE el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.-
Prosiga su trámite.-

Bla. Laura Melissa Alegre Bustamante ⁴
Director (e) de Evaluación Ambiental de
Minería Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 24 de febrero de 2023

Visto, el Informe N° 070-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cantera Minera Aymaraes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM, precisando que el acto administrativo contenido en la citada resolución ha quedado firme en su oportunidad

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta, a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

Ing. Venancio Santiago Navarro Rodríguez
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

⁴ Por Resolución Jefatural N° 030-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 14.02.2023, se designó temporalmente a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante para que desempeñe las funciones del Director de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 14 hasta el 26 de febrero de 2023, en adición a su servicio





- g) En consecuencia, de acuerdo a la normativa antes mencionada corresponde declarar improcedente el recurso administrativo interpuesto por Cantera Minera Aymaraes S.A.C.³

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cantera Minera Aymaraes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, precisando que el acto administrativo contenido en la citada resolución ha quedado firme en su oportunidad.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral mediante la cual se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cantera Minera Aymaraes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 352-2022/MINEM-DGAAM.
- 5.2 Notificar a Cantera Minera Aymaraes S.A.C. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3 Remitir copia del presente informe y de la resolución directoral a la Dirección General de Minería para los fines correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines pertinentes.


Ing. Boris Guzmán Castilla
CIP N° 267160


Ing. Carmen Venus Cruz Ramos
CIP N° 97465


Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

³ Sin perjuicio de lo analizado el recurso incluyó un documento denominado "información técnica", en el que se indicó que se realizó un "modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos (PM 10)", sin embargo, sólo adjunto una imagen de resultados mas no el informe técnico que fundamenta el modelamiento.

